



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº000393 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 6 JUL 2012



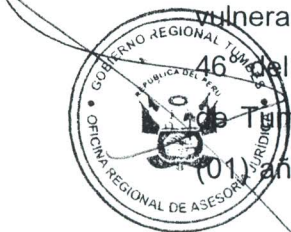
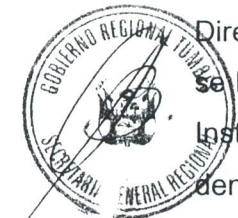
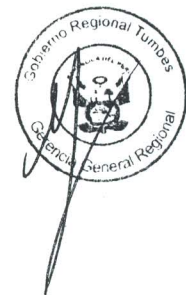
**VISTO:**

El Oficio N° 252-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, recepcionado por esta sede Regional con fecha 18 de Junio del año 2012, Expediente N° 1150 de fecha 13 de Junio del 2012, y el Informe N° 466-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de Junio del año 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro N° 1150, de fecha 13 de Junio del 2012, Don **JESÚS DIOMEDES LADINES ROMERO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Sectorial N° 081-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 05 de Junio del 2012; emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, argumentando que se le apertura Proceso Administrativo Disciplinario, toda vez que la Oficina de Control Institucional de dicha sede, eleva una Informe de Control N° 001-2010-2-3835, denominado "EXAMEN ESPECIAL A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE TUMBES – PERIODO 2008", siendo esto un acto que vulnera derechos constitucionalmente protegidos, argumentando, que en el artículo 46 del Reglamento de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Tumbes, establece que la acción administrativa prescribe si trascurre más de un (01) año, desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la






"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

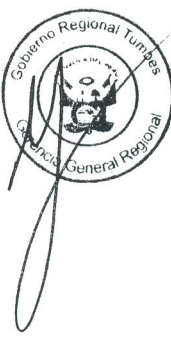
## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000393 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.


TUMBES, 10 6 JUL 2012



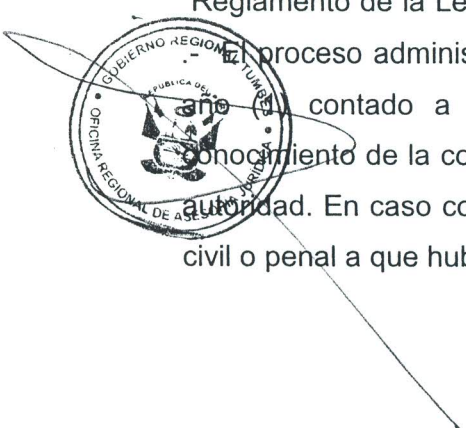
falta administrativa, sin haber apertura el proceso administrativo disciplinario, adjuntando para ello el Memorando N° 012-20012/GOBIERNO.REGIONAL.TUMBES-DRSTCT-OCI, de fecha 29 de enero, del 2010, donde el CPC. Nuvia Flor Torres Casariego, Jefe de Oficina de Control Institucional, remite el Informe N° 001-2010-2-3835, el mismo que tiene recomendaciones de merituar y disponer su inmediata. Asimismo da a conocer que el Abg. Ausberto Ascanio Banchón Álvarez, debe inhibirse al proceso, toda vez que fue sancionado con Resolución Directoral Sectorial N° 074-2007-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, la cual en ese entonces el impugnante formo la comisión de Procesos Administrativos Disciplinario, y por esa sanción hace que el Abg. Ausberto Ascanio Banchon Álvarez, exista una enemistad.



Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Que, de conformidad al Artículo 173°, del D.S: N° 005-90-PCM, "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones" , el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar








"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

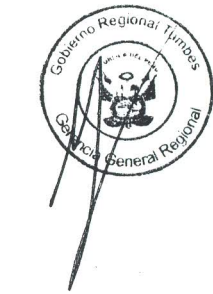
## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000393 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

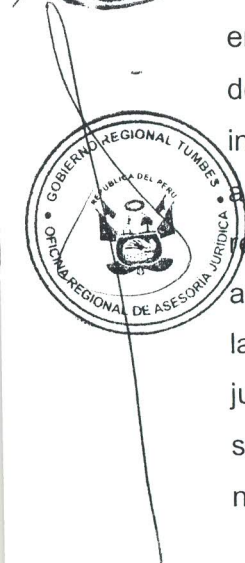
TUMBES, 06 JUL 2012



Que, de conformidad al artículo 46° del Reglamento de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Gobierno Regional de Tumbes, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00396-2004-GOB.REG.TUMBES-P, establece "Prescribe la acción administrativa si transcurre más de uno (01) año, desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, sin haberse aperturado el proceso administrativo disciplinario".



Que, mediante Informe N° 466-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de Junio del año 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha vertido el respectivo análisis legal dilucidando que por tratarse de un tema de responsabilidad administrativa, la cual la Dirección Regional de Transporte y Comunicación de Tumbes, ha iniciado, conforme se visualiza en la R.D.S. N° 081-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 05 de junio del 2012, involucrando no tan solo al Impugnante sino también, al Ex Director Ejecutivo Regional Sr. Alberto Olaya Infante, y a los servidores Dante Riojas Baldera, y Manuel Arana López, se determina que el impugnante avala su pretensión al presentar el Memorando N° 012-2010/GOB.REG.TUMBES-DSTCT-OCI, de fecha 29 de enero del 2010, la cual el Órgano de Control Institucional de la misma sede remite el Informe de Control N° 001-2010-2-3835, Recepcionado, por el Director Regional Sectorial de Transportes y Comunicación Tumbes, con fecha 01 de febrero del 2010, tal como se pude visualizar en fojas 21. Y que no fue resuelto en momento oportuno. Señala que, el artículo 173° del D.S. 005-90-PCM establece que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1), contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora








"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

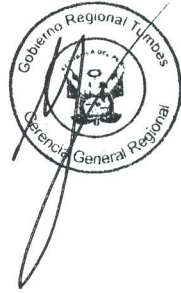
# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000393 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 6 JUL 2012



de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario, que en el presente caso la administración debió iniciar las acciones pertinentes en la fecha que el jefe de Órgano de Control Institucional dio a conocer las acciones de control, y que el Director de ese entonces debió disponer acciones inmediatas al tener conocimiento de la comisión de la falta, siendo esto que a la fecha la acción prescriba por el tiempo, de opinando se **DECLARE FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por Don JESÚS DIOMEDES LADINES ROMERO, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 081-2012-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, emitida el 05 de junio del 2012, **NULA** en todo sus extremos y toda acción que contravenga la misma, por haber prescrito la acción de conformidad al artículo 173° de la Ley 276. **DISPONER**, las investigaciones pertinentes a efectos de determinar la responsabilidad del o de los funcionarios o servidores que por negligencia hubieran ocasionado la prescripción de la acción administrativa.




Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por Don **JESÚS DIOMEDES LADINES ROMERO**, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 081-2012-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, emitida el 05 de junio del 2012, **NULA** en todo sus extremos y toda acción que contravenga la misma, por haber prescrito la acción de conformidad al artículo 173° de la Ley 276.





"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000393 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 06 JUL 2012

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, iniciar las investigaciones pertinentes a efectos de determinar la responsabilidad del o de los funcionarios o servidores que por negligencia hubieran ocasionado la prescripción de la acción administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*Gerardo Fidel Vinas Dioses*  
GERARDO FIDEL VINAS DIOSES  
PRESIDENTE REGIONAL

